



## RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los doce días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/Q/065/2016, instruido en contra del ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, con puesto de Base como **Enfermero General Titulado "B"**, adscrito a la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

## RESULTANDO

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano Diego Ramírez Calvo, cuestiona los motivos de la instrumentación del levantamiento del acta administrativa de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, en su contra. Fojas 01 a 03 del presente expediente, el cual en su parte medular reza: -----

*"... el pasado día doce del presente mes y año, fui citado en las oficinas que ocupa la Subdirección de Operación, con la finalidad de instrumentar acta administrativa por la supuesta entrega indebida de ciento ochenta estudios de mastografías, efectuada el día dos de febrero de dos mil dieciséis." ...*

ICIOS

ÚBLICA

DAD DE

LC

NA

Debido a lo anterior, este Órgano Interno de Control substanció la investigación a fin de conocer la verdad de los hechos, presumiendo que el ciudadano Diego Ramírez Calvo, como encargado de entregar los resultados de los estudios de mastografías concernientes a la jornada del veinte al treinta de octubre de dos mil quince, bajo nombre de sede Santa Cruz Atoyac, no lo realizó de manera adecuada, en virtud de que 180 de los resultados de la totalidad practicados, no fueron proporcionados a las usuarias, mismos que debían ser entregados por el imputado, los días veintiocho de enero y dos de febrero del año dos mil dieciséis; adicionalmente, se presume que dichos resultados se dejaron en custodia del Doctor Carlos Bermúdez Martínez, Coordinador de la sede Santa Cruz Atoyac perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es decir, con persona ajena a este Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) presumiéndose que con su actuar incurrió en una deficiencia en su servicio público, al no entregar debidamente la totalidad de los resultados de las mastografías, transgrediendo así el marco normativo que regula su actuar. -----

**2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, como probable responsable de los hechos materia del presente asunto, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 86 a 88 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/459/2017** de veinte de febrero de dos mil diecisiete, notificado personalmente mediante la cédula correspondiente el día veinte del mismo mes y año de referencia (fojas 90 a 94) del expediente en que se actúa. -----

**3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la cual no compareció el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, ni presentó escrito alguno mediante el cual hiciera manifestaciones relacionadas con el asunto que nos ocupa, asimismo, tampoco ofreció prueba alguna ni presentó alegatos. Fojas 98 a 99 del presente sumario. -----







**4.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

--- Por lo expuesto es de considerarse; y -----

**CONSIDERANDO**

--- **PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal" (ahora de la Ciudad de México), es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 3 fracción IV; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 91 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete, y reforma política de la Ciudad de México, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."







**EXPEDIENTE CI/SUD/Q/065/2016**

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO** se hizo consistir básicamente en: -----

- a) No se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo y comisión en la Subdirección de Operación de este Organismo Descentralizado, como encargado de entregar los resultados de los estudios de mastografías concernientes a la jornada del veinte al treinta de octubre de dos mil quince, bajo nombre de sede santa cruz Atoyac, toda vez que de la revisión al acta administrativa de hechos de doce de mayo de dos mil dieciséis, se detectó que la entrega de 180 resultados, presumiblemente no se realizaron de manera adecuada, por las razones que más adelante se exponen.

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano DIEGO RAMÍREZ CALVO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Enfermero General Titulado "B"**; conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- a) Oficio CRH/1347/2017 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de este Organismo Descentralizado, en la cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO** ocupa un puesto de **Enfermero General Titulado "B"** adscrito a la Dirección de Atención Médica, dentro de este Organismo Público Descentralizado, mismo que gozaba de una comisión en la Subdirección de Operación, en el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016. Fojas 81 a 85 de autos. -----

--- Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----







b) Copia simple del oficio CRH/7370/15 de fecha primero de julio de dos mil quince, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos, mediante el cual autoriza la comisión del ciudadano Diego Ramírez Calvo, de la Dirección de Atención Médica a la Subdirección de Operación pertenecientes a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de 01 de julio al 31 de diciembre de 2015. Foja 84 de autos. -----

c) Copia simple del oficio CRH/1314/16 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos, mediante el cual autoriza la comisión del ciudadano Diego Ramírez Calvo, de la Dirección de Atención Médica a la Subdirección de Operación pertenecientes a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de 01 de enero al 30 de junio de 2016. Foja 85 de autos.

--- Documentales que gozan de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, por yacer en copia simple. -----

--- Así las cosas, esta autoridad concluye que el implicado en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, si revestía la calidad de servidor público, es decir, se determina que el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO** es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. ---

--- Dicho de otra forma, al concatenar los elementos antes descritos, se acredita el otorgamiento de una plaza dentro del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México a favor del ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, no existiendo datos o circunstancias que las tornen en inverosímiles, por lo que de acuerdo con el valor probatorio de los medios de convicción señalados, sin que se pierda de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que, además de tener un valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos en su conjunto, para acreditar que el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, en la época en que se suscitaban los hechos que se le atribuyen tenía la calidad de servidor público, toda vez que se desempeñó como **Enfermero General Titulado "B"** adscrito a la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con una comisión en la Subdirección de Operación dependiente de este Organismo Descentralizado, en el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta Resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a **"la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"** cuyo tenor literal es como sigue: -----







"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones." (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública Local del ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO** al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución. -----

**SERVICIO QUINTO: EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público, del ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Ahora bien, la fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no del ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Escrito signado por el ciudadano Diego Ramírez Calvo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, recibido en este Órgano de Control Interno el veintiséis del mes y año señalados, visible a foja 001 a 003 de autos, el cual en su parte medular reza: -----

*"... el pasado día doce del presente mes y año, fui citado en las oficinas que ocupa la Subdirección de Operación, con la finalidad de instrumentar acta administrativa por la supuesta entrega indebida de ciento ochenta estudios de mastografías, efectuada el día dos de febrero de dos mil dieciséis."*

--- Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el servidor público **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, hace apreciaciones subjetivas por la instrumentación de un acta administrativa de hechos, en su contra, por presuntas irregularidades relativas a la entrega indebida de ciento ochenta estudios de mastografías. -----







2) Diligencia de Investigación de veinte de junio de dos mil dieciséis, en la cual compareció el ciudadano Diego Ramírez Calvo. Fojas 007 a 009 de autos. -----

-- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza a través de la cual el servidor público **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, efectuó manifestaciones respecto de su escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en relación al acta administrativa levantada el doce de mayo de dos mil dieciséis; advirtiéndose de dicha diligencia que el incoado no realizó en forma debida la entrega de los estudios de mastografías realizado a las usuarias. -----

3) Oficio DAM/007777/2016 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, signado por el Doctor Plácido Enrique León García, Director de Atención Médica de este Organismo Descentralizado, mediante el cual remite a este Órgano de Control, copia certificada del acta administrativa de hechos de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, en atención al requerimiento realizado por esta Contraloría Interna a través del oficio número CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1101/2016. Foja 019 a 033 de autos. -----

-- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende la remisión del acta administrativa de hechos de doce de mayo de dos mil dieciséis a este Órgano Interno de Control, por parte del Doctor Plácido Enrique León García, Director de Atención Médica en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en atención al requerimiento efectuado por esta Contraloría Interna; presumiéndose del mismo que el servidor público incoado, como encargado de entregar los resultados de los estudios de mastografías concernientes a la jornada del veinte al treinta de octubre de dos mil quince, bajo nombre de sede Santa Cruz Atoyac, no lo realizó de manera adecuada, en virtud de que 180 de los resultados de la totalidad practicados (649 estudios), no fueron proporcionados a las usuarias, mismos que debían ser entregados por el imputado, los días veintiocho de enero y dos de febrero del año dos mil dieciséis; adicionalmente, se presume que dichos resultados se dejaron en custodia del Doctor Carlos Bermúdez Martínez, Coordinador de la sede Santa Cruz Atoyac perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es decir, con persona ajena a este Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, presumiéndose que con su actuar incurrió en una deficiencia en el servicio público que prestó, al no entregar debidamente la totalidad de los resultados de las mastografías, transgrediendo así el marco normativo que regula su actuar. -----

4) Oficio DAM/009177/2016 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Doctor Plácido Enrique León García, Director de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mediante el cual remite a este Órgano de Control, un informe respecto de los hechos referidos en el acta administrativa de hechos de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis; así como copia certificada de los listados correspondientes a la entrega de estudios de mastografía de la sede denominada DIF Santa Cruz Atoyac, e indica el tramite realizado para la entrega de estos, ello en atención al requerimiento realizado por este Órgano de Control Interno a través del oficio número CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1325/2016. Foja 035 a 079 de autos. -----






**EXPEDIENTE CI/SUD/Q/065/2016**

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se advierten los motivos por los cuales se instruyó el acta administrativa de hechos de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis al incoado, asimismo, para robustecer lo plasmado en dicho instrumento, se remitieron copias certificadas de los listados correspondientes a la entrega de estudios de mastografía de la sede denominada DIF Santa Cruz Atoyac, e indicó el trámite realizado para la entrega de estos, ello en atención al requerimiento efectuado por esta Contraloría Interna; presumiéndose de ello que el servidor público incoado, como encargado de entregar los resultados de los estudios de mastografías concernientes a la jornada del veinte al treinta de octubre de dos mil quince, bajo nombre de sede Santa Cruz Atoyac, no lo realizó de manera adecuada, en virtud de que 180 de los resultados de la totalidad practicados, no fueron proporcionados a las usuarias, mismos que debían ser entregados por el imputado, los días veintiocho de enero y dos de febrero del año dos mil dieciséis; adicionalmente, se presume que dichos resultados se dejaron en custodia del Doctor Carlos Bermúdez Martínez, Coordinador de la sede Santa Cruz Atoyac perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es decir, con persona ajena a este Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, presumiéndose que con su actuar incurrió en una deficiencia en el servicio público que prestó, al no entregar debidamente la totalidad de los resultados de las mastografías, transgrediendo así el marco normativo que regula su actuar. -----

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

5) Oficio CRH/1347/2017 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de este Organismo Descentralizado, mediante el cual remite a esta Interna el expediente personal y datos labores del ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**. Foja 081 y 082. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haberla suscrita un servidor público en el ámbito de sus atribuciones. -----

--- Probanza de la que se desprende que el servidor público **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, cuenta con un puesto de **Enfermero General Titulado "B"**, siendo un personal de Base, adscrito a la Dirección de Atención Médica dependiente de este Organismo Descentralizado, con un sueldo mensual neto de \$17,980.72 (diecisiete mil novecientos ochenta pesos 72/100 M.N.). -----

6) Copia simple del oficio DAM/4476/15 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, signada por el Doctor Plácido Enrique León García, Director de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a través del cual solicita al C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos, otorgar una comisión de carácter oficial a la Subdirección de Operación dependiente de la Dirección de Atención Médica de esta Entidad, al ciudadano Diego Ramírez Calvo. Foja 83 de autos. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por estar en copia simple. -----







--- Probanza mediante la cual se advierte la solicitud de anuencia del Titular de la Dirección de Atención Médica de este Organismo al Coordinador de Recursos Humanos, a efecto de que el incoado ostente de una comisión en la Subdirección de Operación dependiente de dicha Dirección, en virtud de que éste era el responsable de la entrega de los estudios de mastografías a las usuarias. -----

7) Copia simple del oficio CRH/7370/15 de fecha uno de julio de dos mil quince, firmado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos, mediante el cual autoriza la comisión del ciudadano Diego Ramírez Calvo, de la Dirección de Atención Médica a la Subdirección de Operación pertenecientes a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de 01 de julio al 31 de diciembre de 2015. Foja 84 de autos. -----

-- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que esta yace en copia simple. -----

--- Probanza de la que se acredita que el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO** tenía una comisión por el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2015, en la Subdirección de Operación dependiente de la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en virtud de que en el momento de los hechos era el responsable de la entrega de los resultados a los estudios de mastografías efectuados a las usuarias. -----

8) Copia simple del oficio CRH/1314/16 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, firmado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos, mediante el cual autoriza la comisión del ciudadano Diego Ramírez Calvo, de la Dirección de Atención Médica a la Subdirección de Operación pertenecientes a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de 01 de enero al 30 de junio de 2016. Foja 85 de autos. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de estar en copia simple. -----

--- Probanza de la que se acredita que el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO** tenía una comisión por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016, en la Subdirección de Operación dependiente de la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en virtud de que en el momento de los hechos era el responsable de la entrega de los resultados a los estudios de mastografías efectuados a las usuarias. -----

--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente se acredita las conductas que fueron imputadas al servidor público **DIEGO RAMÍREZ CALVO** en su calidad de Enfermero General Titulado "B" que en el momento de los hechos estaba comisionado a la Subdirección de Operación dependiente de la Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, como encargado de entregar los resultados de los estudios de mastografías concernientes a la jornada del veinte al treinta de octubre de dos mil quince, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos: -----







**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE CI/SUD/Q/065/2016**

**Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

--- Hipótesis incumplida por el servidor público incoado, ya que de los autos que integran el expediente en estudio, se desprende que como encargado de entregar los resultados de los estudios de mastografías concernientes a la jornada del veinte al treinta de octubre de dos mil quince, bajo nombre de sede Santa Cruz Atoyac, no lo realizó de manera adecuada, en virtud de que 180 de los resultados de la totalidad practicados, no fueron proporcionados a las usuarias, mismos que debían ser entregados por el imputado, los días veintiocho de enero y dos de febrero del año dos mil dieciséis; adicionalmente, se advierte que dichos resultados se dejaron en custodia del Doctor Carlos Bermúdez Martínez, Coordinador de la sede Santa Cruz Atoyac perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es decir, con persona ajena a este Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), desprendiéndose que con su actuar incurrió en una deficiencia en su servicio público, al no entregar debidamente la totalidad de los resultados de las mastografías, transgrediendo así el marco normativo que regula su actuar.

CIUDAD DE  
MÉXICO  
SERVICIOS DE  
SALUD PÚBLICA  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

--- Es decir, el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO, ENFERMERO GENERAL TITULADO "B" ASIGNADO AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)**, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado, ya que se abstuvo de entregar en su totalidad los resultados de los estudios de mastografías concernientes a la jornada del veinte al treinta de octubre de dos mil quince, bajo nombre de sede Santa Cruz Atoyac, los días veintiocho de enero y dos de febrero del año dos mil dieciséis, en virtud de que 180 de ellos, no se entregaron a las pacientes, aunado a que dichos resultados se dejaron en custodia del Doctor Carlos Bermúdez Martínez, Coordinador de la sede Santa Cruz Atoyac perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es decir, con persona ajena a este Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

--- Dicha situación que se advierte de acuerdo a lo asentado en los elementos de prueba que se describen en el apartado correspondiente.

--- Asimismo, la fracción IV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

**"IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas" ...**

--- Hipótesis incumplida por el servidor público incoado, ya que de los autos que integran el expediente en estudio, se desprende que se abstuvo de custodiar y cuidar los resultados de los estudios de mastografías concernientes a la jornada del veinte al treinta de octubre de dos mil quince, bajo nombre de sede santa cruz Atoyac, en virtud de que dichos resultados se dejaron en custodia del Doctor Carlos Bermúdez Martínez, Coordinador de la sede Santa Cruz Atoyac perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es decir, con persona ajena a este Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora







Ciudad de México), ya que dichos resultados debían ser cuidados y custodiados por el implicado, lo que en la especie no aconteció. -----

--- Dicha situación se desprende de acuerdo a lo asentado en los elementos de prueba que se describen en el apartado correspondiente. -----

--- Asimismo, la fracción VII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

*"VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones" ...*

--- Hipótesis incumplida por el servidor público incoado, ya que de los autos que integran el expediente en estudio, se advierte que entre las funciones que debía desempeñar era la de ordenar y clasificar los resultados de estudios de mastografías entregados por la Secretaría de Salud; así como, entregar de manera personal los estudios de mastografías a aquellas usuarias que se presentaran en el Centro de Invitación Organizada y Seguimiento (CIOS), orientándolas de manera breve respecto del resultado entregado, de acuerdo a las indicaciones de la Responsable Estatal de Cáncer de Mama y hacer entrega en las sedes de los resultados de los estudios de mastografías atendiendo a las políticas de la Institución; lo cual en la especie no aconteció, debido a que no se efectuó de manera adecuada la entrega de los resultados referidos en supralíneas, ya que estos no fueron entregados en su totalidad por el imputado, tal y como lo refirió éste en el acta administrativa de hechos de doce de mayo de dos mil dieciséis; asimismo, que dichos resultados quedaron en custodia de persona ajena a este Organismo Descentralizado, en virtud de que dichos resultados se dejaron en custodia al Doctor Carlos Bermúdez Martínez, Coordinador de la sede Santa Cruz Atoyac perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, circunstancia de la cual el imputado era el responsable. -----

--- En ese contexto, se desprende que el hoy incoado teniendo conocimiento de las funciones inherentes al cargo y comisión que ostentaba en el momento de los hechos, esto es, como encargado de entregar los resultados de los estudios de mastografías concernientes a la jornada del veinte al treinta de octubre de dos mil quince, bajo nombre de sede Santa Cruz Atoyac; no realizó de manera adecuada la entrega de 180 resultados de la totalidad practicados, en virtud de que éstos no fueron proporcionados a las usuarias, mismos que debían ser entregados por el imputado, los días veintiocho de enero y dos de febrero del año dos mil dieciséis; aunado al hecho de que dichos resultados se dejaron en custodia del Doctor Carlos Bermúdez Martínez, Coordinador de la sede Santa Cruz Atoyac perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es decir, con persona ajena a este Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), situación de la cual el implicado era responsable; circunstancias con las cuales se incumplió con la obligación y objetivo principal de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, así como, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Es preciso referir, que la calidad de servidor público del ciudadano Diego Ramírez Calvo como Enfermero General Titulado "B" que en el momento de los hechos ostentaba de una comisión en la Subdirección de Operación dependiente de la Dirección de Atención Médica de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, se desprende del oficio CRH/1347/2017 de nueve de febrero de dos mil diecisiete; y la calidad de encargado de entregar los resultados de los estudios de mastografías concernientes a la jornada del veinte al treinta de octubre de dos mil quince, bajo nombre de sede Santa Cruz Atoyac se desprende de las copias simples de los oficios CRH/7370/15







que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su designación como Enfermero General Titulado "B", encargado de entregar los resultados de los estudios de mastografías efectuado a las usuarias. -----

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de años de edad y con instrucción educativa de Licenciatura en Enfermería, lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del acta administrativa de hecho de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual neto que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$17,980.72 (diecisiete mil novecientos ochenta pesos 72/100 M.N.), de acuerdo con oficio número CRH/1347/2017 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete signado por el Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, documental valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, Registro Federal de Contribuyentes, puesto, nivel, área de adscripción y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta Autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, funge como Enfermero General Titulado "B" adscrito a la Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, situación que se acredita con oficio número CRH/1347/2017 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete signado por el Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en la que consta la adscripción, fecha de ingreso a esta entidad, registro federal de contribuyentes, percepción quincenal y el cargo que ocupa el hoy incoado; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Enfermero General Titulado "B" adscrito a la Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con un ingreso mensual aproximado de \$17,980.72 (diecisiete mil novecientos ochenta pesos 72/100 M.N.). -----

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, el oficio CG/DGAJR/DSP/879/2017 de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que se puede afirmar que es no es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----






**EXPEDIENTE CI/SUD/Q/065/2016**

y CRH/1314/16 de fechas uno de julio de dos mil quince y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Coordinador de Recursos Humanos comunica al Director de Atención Médica, ambos pertenecientes a este Organismo Descentralizado, la autorización de la comisión del incoado a la Subdirección de Operación, en virtud de que él era el responsable de la entrega de los resultados de las mastografías efectuados a las usuarias. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor del hoy incoado. -----

--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que el servidor público **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, no compareció al desahogo de la Audiencia de Ley, a fin de argumentar en su defensa, lo que a su derecho convenía, a pesar de estar debidamente notificado mediante oficio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/459/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, conforme a lo establecido en la fracción I del numeral 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el día veinte de febrero de la presente anualidad, asimismo, tampoco compareció persona o defensor alguno que lo representare, de igual forma, se advierte que no presentó escrito alguno en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control que justificaré su ausencia, o en su caso, realizara manifestación alguna relacionada con el asunto a que se contrae el expediente en que se actúa. -----

VICIOS  
PÚBLICA

DAD DE MÉXICO

ORÍA

VA

--- Por lo anterior, se procede a **valorar las pruebas** ofrecidas en la Audiencia de Ley; al respecto cabe señalar que no ofreció probanza alguna relacionada con el asunto a que nos ocupa, asimismo no compareció persona o defensor alguno que lo representare, de igual forma, se advierte que no presentó escrito alguno en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control que justificaré su ausencia, o en su caso, ofreciera probanza alguna relacionada con el asunto a que se contrae el expediente en que se actúa. -----

--- Por corresponder al procedimiento se analizan los **alegatos** esgrimidos por el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, en su calidad de servidor público, asimismo es de precisar la inasistencia del incoado, así como persona o defensor alguno que lo representare, de igual forma, se advierte que no presentó escrito alguno en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control que justificaré su ausencia, o en su caso, ofreciera probanza alguna relacionada con el asunto a que se contrae el expediente en que se actúa. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción I, IV y VII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, ya que no implicó un daño económico a la entidad, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en






**EXPEDIENTE CI/SUD/Q/065/2016**

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas, como Enfermero General Titulado "B", encargado de entregar los resultados de los estudios de mastografías efectuado a las usuarias. -----

--- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Enfermero General Titulado "B" adscrito a la Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, comisionado a la Subdirección de Operación, en relación a la entrega de los resultados de los estudios de mastografías. -----

--- En tal circunstancia al ostentar la designación como Enfermero General Titulado "B", así como encargado de entregar los resultados de los estudios de mastografías concernientes a la jornada del veinte al treinta de octubre de dos mil quince, bajo nombre de sede santa cruz Atoyac; no realizó de manera adecuada la entrega de 180 resultados de la totalidad practicados, en virtud de que éstos no fueron proporcionados a las usuarias, mismos que debían ser entregados por el imputado, los días once de enero y dos de febrero del año dos mil dieciséis; aunado al hecho de que dichos resultados se dejaron en custodia del Doctor Carlos Bermúdez Martínez, Coordinador de la sede Santa Cruz Atoyac perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es decir, con perjuicio para este Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), situación de la cual el implicado era responsable; circunstancias con las cuales se incumplió con la obligación y objetivo principal de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, debe decirse que el implicado en el momento de los hechos tenía cuatro años y medio laborando en el servicio público, lo anterior se advierte del oficio CRH/1347/2017 de nueve de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador de Recursos Humanos de esta Entidad. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse mediante el oficio CG/DGAJR/DSP/879/2017 de fecha veintitrés de febrero del presente año suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, por lo que es considerado como no reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). --







--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa del servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

*Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.*

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, consistente en que no llevó diligentemente su encargo como encargado de entregar los resultados de los estudios de mastografías concernientes a la jornada del veinte al treinta de octubre de dos mil quince, bajo nombre de sede santa cruz Atoyac; en virtud de que no realizó de manera adecuada la entrega de 180 resultados de la totalidad practicados, toda vez que éstos no fueron proporcionados a las usuarias, mismos que debían ser entregados por el imputado, los días veintiocho de enero y dos de febrero del año dos mil dieciséis; aunado al hecho de que dichos resultados se dejaron en custodia del Doctor Carlos Bermúdez Martínez, Coordinador de la






**EXPEDIENTE CI/SUD/Q/065/2016**

sede Santa Cruz Atoyac perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es decir, con persona ajena a este Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, situación de la cual el implicado era responsable; circunstancias con las cuales se incumplió con la obligación y objetivo principal de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, así como, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, se considera en el caso concreto que no se considera una conducta grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento público, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO** incumplió con la obligación contemplada en la fracciones I, IV y VII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Mismo que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se; -----

**RESUELVE**

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** El ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracciones I, IV y VII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Se impone al ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, para los efectos legales a que haya lugar. -----







--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano **DIEGO RAMÍREZ CALVO**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico del responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

--- **SÉPTIMO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo **105-C fracción III** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **OCTAVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **"EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV; 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; artículo 16 quinto párrafo y 193 QUINTUS, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 106 fracciones I, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIX y XXXVIII, 107 fracciones I, XI, XIV, XXIX y XXXI; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, **cuya finalidad es** formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos **y podrán ser transmitidos** a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos; el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos







**EXPEDIENTE CI/SUD/Q/065/2016**

Personales del Distrito Federal para la sustanciación de Recursos de Revisión, Denuncias y Procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; los Órganos Jurisdiccionales para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. **Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones de ley.** El responsable del sistema de datos personales es la Contralora Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública ubicada en Avenida Tlaxcoaque 8, Edificio Juana de Arco, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; correo electrónico oip@contraloriadf.gob.mx. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

--- **NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

SERVICIO  
PÚBLICA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
**AL**  
**RNA**

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EAfM/dpr





SIN TEXTO

